

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1718/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Fecha de Resolución 27 de OCTUBRE de 2021

Versión Pública, nombre y cargo, notario, bienes.



Palabras clave

Solicitud

1. Solicito en versión pública, todos los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta catorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto. 2. El nombre y cargo del servidor público que tiene asignada la cuenta de correo electrónico señalada en el punto que antecede. 3. El documento por medio del cual se notificó la asignación de la cuenta de referencia. 4. ¿Cuál es la normatividad que regula el uso de las cuentas de correo electrónico institucionales?

Respuesta

Aún no concluye el plazo para dar respuesta.

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad por falta de respuesta.

Estudio del Caso

El plazo para atender solicitudes presentadas ante la Secretaría de la Contraloría General empezará a correr de conformidad con el Acuerdo 00011/SE/26-02/2021, así como conforme a la declaratoria de días inhábiles del propio sujeto aun no comienza el plazo para atender las solicitudes de información como se muestra en la paina del sistema INFOMEX.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1718/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por la **Secretaría de la Contraloría General** al haber sido presentada la inconformidad fuera del término legal establecido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Solicitud.	1
II. Registro del Recurso de Revisión.	¡Error! Marcador no definido.
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I. 1.1 Registro. El 27 de agosto de 2021, a través del sistema electrónico de solicitudes, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000125621, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la modalidad de ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*** y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento ***“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”***, la siguiente información:

“1. Solicito en versión pública, todos los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuentacatorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto. 2. El nombre y cargo del servidor público que tiene asignada la cuenta de correo electrónico señalada en el punto que antecede. 3. El documento por medio del cual se notificó la asignación de la cuenta de referencia. 4. ¿Cuál es la normatividad que regula el uso de las cuentas de correo electrónico institucionales?” (Sic)

1.2. Consideración de plazos. Tomando en consideración la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este *Instituto*, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, Acuerdo 0007/SE/19-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del **once de enero al veintiséis de febrero del año en curso**, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivamente.

Así con el **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021** emitido por el pleno de este *Instituto* en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**, por lo anterior, fue decretado el restablecimiento escalonado de los plazos de los recursos

de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ¹ si bien de conformidad al acuerdo de regreso escalonado ya debió responder, lo cierto es que conforme a la declaratoria de días inhábiles del propio sujeto aun no comienza el plazo para atender las solicitudes de información como se muestra en la panna del sistema INFOMEX²:

Se advierte que el plazo para atender solicitudes de ese Sujeto Obligado aún no concluía.

1.3 Respuesta. El 08 de octubre de 2021, **a través del Sistema Electrónico INFOMEX**, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información.

1.4 Recurso de revisión. El 04 de octubre de 2021, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“vengo a interponer el presente Recurso de Revisión por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información 0115000125621” (Sic)

1.5. Admisión de Recurso. El 07 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción II**, dela Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de

¹ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pd

² Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Notificación Acuerdo. El 20 de octubre de 2021, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 1 de septiembre de 2021.

1.7. Manifestación de Alegatos. El 20 de octubre de 2021, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos fenecía el 27 de octubre de 2021.

En fecha 26 de octubre se tuvo por recibido al sujeto obligado, a través de correo electrónico realizando sus manifestaciones de derecho.

1.7. Acuerdo de Cierre. El 26 de agosto 2021, se tuvo al sujeto obligado manifestando lo que a su derecho convino, asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Sesión Ordinaria del Pleno. El veintisiete de octubre del año 2021, en la trigésima primera sesión Ordinaria del pleno se aprobó por mayoría de votos de los Integrantes del

Órgano Colegiado, que el sentido de la resolución al recurso de revisión ya multicitado, sea el de sobreseer por improcedente el medio de impugnación.

1.9. Engrose. Por medio de oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1819.2021 de fecha veintiocho de octubre de 2021 se turnó a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose correspondiente, para la resolución del recurso identificado con el alfanumérica INFOCDMX.RR.IP.1718/2021.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de la falta de respuesta**, situación que podría actualizar lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***
- II. **El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;***
- III. **El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y***
- IV. **Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurre”.***

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que la solicitud fue ingresada durante el periodo de contingencia y de suspensión de plazos y términos para su atención. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Lo anterior es así porque aún no fenece el plazo legal para emitir respuesta y en consecuencia los agravios no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia y por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es SOBRESEER el recurso de revisión y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**